



## Resolución Gerencial Regional

Nº 036-2013-GRA/GRTPE

Arequipa, 2013 mayo 16

### VISTOS:

El escrito de registro Nº 16106 de la sede de la Presidencia del Gobierno Regional de Arequipa; remitido por el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; mediante Proveído 153 -20123-GRA/ORAJ; sobre recurso de queja por inconducta funcional respecto al ejecutor coactivo y auxiliar coactivo de ésta Gerencia Regional; suscrito por la usuaria Haydee de los Ríos Cuela, apoderada de la Empresa Shopping Matarani S.A.C.; y el Informe Nº 0024-2013-GRA-OCC;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante el escrito del visto se interpone recurso de queja por inconducta funcional respecto al ejecutor coactivo de esta Gerencia Regional, Abg. Omar Isaías Rodríguez Barriga, y Walter Bernal Arias argumentando –se entiende- que dichos servidores habrían continuado el trámite del procedimiento de ejecución coactiva en el expediente 416-2003-OCC, al dictar la resolución Coactiva 0020-2013-OCC sin tener en cuenta que prescribió de la facultad para declarar de oficio actos administrativos, conforme a lo previsto en el Artículo 233.1 de la Ley 27444, configurando la causal de queja por defecto en la tramitación prevista en el artículo 158.8 de la referida Ley.

Que, en ese sentido, en primer lugar, cabe delimitar la competencia de este Despacho para conocer la queja formulada por la referida entidad, en el sentido que, conforme lo dispone el numeral 158.2 del artículo 158 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento. Siendo esto así, se debe tener en cuenta que el superior jerárquico del Abg. Abg. Omar Isaías Rodríguez Barriga es el Gerente Regional; por lo tanto, este Despacho es competente para conocer y emitir pronunciamiento en cuanto a la referida queja.

Delimitada la competencia, cabe determinar como requisito de procedencia de la queja presentada, si al amparo del numeral 158.2 del artículo 158 de la norma antes acotada, la quejosa ha cumplido con citar el deber infringido y la norma que lo exige. Siendo esto así, con vista al precitado recurso de queja, se aprecia que la quejosa señala expresamente que la norma que el servidor quejado habría infringido es el Artículo 233.1 de la Ley 27444;

Que el Artículo 233.1 de la ley 27444, indica textualmente lo siguiente: "La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión





## Resolución Gerencial Regional

Nº 036-2013-GRA/GRTPE

de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años."

Que, analizando el fondo del asunto, y como se infiere del escrito de queja, se sustentaría fundamentalmente en que el servidor quejado, habría reactivado irregularmente el procedimiento coactivo, sin tener en cuenta que la facultad para declarar nulidades de oficio en el contexto del Procedimiento Administrativo, prescribe al año, materializándose la presunta infracción al momento de dictarse la Resolución Coactiva Regional Nº 0020-2013-GRA/OCC

Que, se advierte del análisis de los actuados en el expediente coactivo, que la Resolución Coactiva Regional Nº 0020-2013-GRA/OCC atiende el pedido formulado por doña Haydee de los Ríos Cuela, apoderada de la empresa Shopping Matarani S.A.C; relativo a la suspensión del proceso coactivo por contener vicios de nulidad; por tanto el ejecutor coactivo declara la nulidad de los actuados, ordenando la reposición del procedimiento al estado donde se originó el vicio; es decir, la declaración de nulidad se produce no de oficio; sino a pedido de parte,

Que, el ejecutor coactivo quejado sostiene en su informe que la empresa postuló dos procesos judiciales en forma sucesiva; la primera demanda, contenciosa administrativa ante el Juzgado Especializado en lo Civil de Islay; y posteriormente ante la Primera Sala Civil de Arequipa sobre revisión Judicial de la legalidad del Procedimiento de ejecución coactiva, cuyos tramites suspenden los plazos inclusive en mérito a la medida cautelar ordenada, derivándose la existencia de actos continuos sucesivos que en ninguno de los casos superan a los cinco años de inactividad procesal, no siendo de aplicación lo señalado en el artículo 16.1 del Decreto Supremo 018-2008-JUS; Texto Único Ordenado de la Ley 26979, al referirse a la extinción de la obligación por el transcurso del tiempo y mucho menos la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo, teniéndose también presente el periodo de suspensión provisional a consecuencia de las acciones judiciales interpuestas por la empresa ejecutada, ambas acciones declaradas infundadas;

Asimismo, hemos de señalar que el artículo 196 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente procedimiento, establece sobre la carga de la prueba que: "Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos"; el cual se condice con el principio "Actori incumbit onus probando; excipiendo reus fit actor". Siendo esto así, de actuados se aprecia que la quejosa no ha probado proceder que pueda calificarse como conducta funcional por el servidor quejado, como fuera expuesto en el considerando precedente y a lo demostrado en actuados administrativos.



GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO



## Resolución Gerencial Regional

Nº 036-2013-GRA/GRTPE

Por tanto, habiéndose expedido las resoluciones en el expediente sobre ejecución coactiva, dentro de las formalidades que señala la Ley 27444 y la Ley 26979, se puede concluir que la actuación del servidor quejado no contiene infracción alguna del procedimiento establecido en las precitadas normas que haya motivado válidamente la queja por inconducta funcional presentada por la quejosa.

Por lo que, en uso de las facultades conferidas a éste Despacho por Resolución Ejecutiva Regional 923-2009-GRA/PR, rectificadas mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 482-2010-GRA/PR;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Queja presentado por Haydee de los Ríos Cuela, apoderada de la Empresa Shopping Matarani S.A.C. en contra del servidor Abg. Omar Isaías Rodríguez Barriga.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notifíquese la Empresa Shopping Matarani S. A. C, en su domicilio procesal señalado en Calle Jerusalén Nº 404-A cercado de Arequipa.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**



GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA

  
Abg. Econ. Wilmer A. Mixcan Saenz  
GERENTE REGIONAL  
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO  
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO